



Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Jorge Hernando Vanegas Contento
Demandada	Leidy Stella Torres Castro
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00024 00
Asunto	Niega reposición
Fecha de la providencia	Marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 15 este despacho dispone,

**Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 8 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró impróspera la excepción previas propuesta.*

Motivo de inconformidad:

Afirma, que al proponer la excepción previa de la inepta demanda por falta de los requisitos formales fundamentado en tres hechos relacionados en la demanda, no describe la situación fáctica que busca liquidar la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, en el sentido de indicar como fueron adquiridos los activos y los pasivos.

CONSIDERACIONES:

Se declara que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que los argumentos expuestos por la recurrente no fundamentan la solicitud presentada, como quiera que como se expuso en el auto objeto del recurso que no existe norma que señale que la tradición de los activos y la forma en la que fueran adquiridos los pasivos sea un requisito estricto a la hora de determinar los hechos dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial; lo anterior, para justificar los señalamientos reiterados de la recurrente quien no tiene en cuenta que la exigencia se remite a la presentación de una relación de activos y pasivos indicando el valor estimado, no la forma en que fueron adquiridos.

Por lo anterior se colige claramente que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada, por lo que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto del 8 de febrero de 2018.

No se concede el recurso de apelación por no estar contemplado en el artículo 101 del código general del proceso, ni previsto en el art. 321 ibidem.

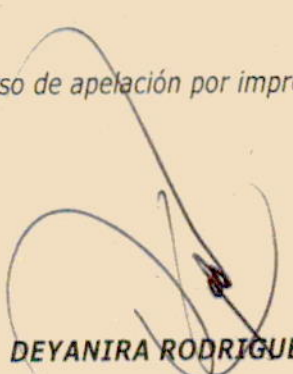
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, META

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 17 del 7 MAR 2018

Secretaria